NOTIFICACIÓN POR AVISO

Tuluá, 13 de noviembre de 2026

Citar este número al responder: **0731-934662024**

Señor:
WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA
C.C. No. 1.149.186.611
Calle 4 No. 22-25 B/ El Palmar
Tuluá – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, Por falta de una dirección correcta para la comunicación, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0731-13510 del 30 de octubre de 2026 "Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio", proferida dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0731-039-002-061-2024, investigación a la que ha sido legalmente vinculado. Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página web de la CVC.

En consecuencia, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, se remite adjunto copia íntegra autentica y gratuita del acto en comento que consta de dieciocho (18) páginas, se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso. Finalmente, se le informa que contra la Resolución 0730 No. 0731-13510 del 30 de octubre de 2026 "Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio", que mediante el presente aviso se notifica, proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia de la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, de forma física en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de CVC alojada en la siguiente dirección web: https://pqrweb.cvc.gov.co/

Fecha de fijación	Fecha de desfijación	Fecha de notificación
13 de noviembre de 2026	**24 de noviembre de 2026**	**25 de noviembre de 2026**

Atentamente,

Fabiana Paredes Acosta

FABIANA PAREDES ACOSTA.
Abogada Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: (1) Resolución 0730 No. 0731-13510 del 30 de octubre de 2026.
Copias: (0).

Archívese en: 0731-039-002-061-2024.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13510 DE 2026
(30 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, actuando conforme a las facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, y en especial lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 09 de agosto de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental, con el fin de garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. De igual manera, corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, en desarrollo de estos mandatos constitucionales, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-058 de 1994, reconoció la existencia de una "Constitución Ecológica", al agrupar las disposiciones superiores que regulan la relación entre sociedad y naturaleza, orientadas a la protección ambiental. En dicha providencia, la Corte identificó tres dimensiones fundamentales: i) la protección ambiental como principio rector de todo el orden jurídico, ii) el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, y iii) la existencia de deberes y obligaciones para el Estado y los particulares encaminados a la conservación de los recursos naturales. Esta decisión consolidó el carácter transversal de la protección ambiental dentro del orden jurídico colombiano.

Que, de manera concordante, en la Sentencia C-293 de 2002, la Corte Constitucional señaló que la explotación de los recursos naturales, aun cuando responda a dinámicas económicas relevantes, no puede desconocer el derecho fundamental de los colombianos a disfrutar de un ambiente sano. Posteriormente, la Sentencia C-220 de 2011 reafirmó la especial protección que merece el agua como patrimonio de la Nación, bien de uso público y derecho fundamental, destacando la obligación estatal de diseñar y aplicar estrategias técnicas para su conservación, administración y uso racional.

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público, por lo cual no pueden ser objeto de transacción ni renuncia a su aplicación, garantizando la irrenunciabilidad de la función sancionatoria ambiental y la prevalencia del interés general sobre el particular.

Que, conforme a la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, fueron instituidas como la máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, con la función de administrar, manejar y fomentar el uso sostenible de los recursos naturales renovables. Para ello, la ley les otorgó competencia

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13510 DE 2026
(30 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

para ejecutar medidas de policía ambiental, imponer sanciones ante infracciones y exigir la reparación de los daños ambientales, conforme al artículo 31, numeral 17, de la citada ley.

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental. Esta potestad la ejerce, entre otras autoridades, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y de Desarrollo Sostenible, conforme a las competencias legales y reglamentarias. En consecuencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, es competente para adelantar los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales dentro del Departamento del Valle del Cauca, aplicando el procedimiento establecido en las mencionadas leyes.

Que el **artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015** define como Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL el documento expedido por la entidad administradora del recurso, sean estos las autoridades ambientales, documento con el cual se autoriza la movilización inicial de productos forestales, maderables y no maderables, con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento, lo que a la luz del **artículo 2.2.1.1.10.5.1 del Decreto 1076** de 2015 establece que, para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el SUNL que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 *"Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica"*, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 *"Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones"* y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

> *(…)* ***Artículo 2.2.1.1.10.5.1. Movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables.*** *Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.(…)*

Que el **artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015** establece el procedimiento de solicitud para el aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre, disponiendo que las personas naturales o jurídicas interesadas deben radicar ante la Corporación ambiental competente una solicitud que incluya, como mínimo: nombre del solicitante, ubicación y régimen de propiedad del predio, características técnicas del aprovechamiento (especies, volúmenes, cantidades y uso previsto) y el respectivo soporte cartográfico; con la salvedad expresa de que dichos requisitos formales no resultan exigibles para los aprovechamientos de carácter doméstico.

> *(…)* ***Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento solicitud****. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13510 DE 2026
(30 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: ***a)*** *Nombre del solicitante;* ***b)*** *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;* ***c)*** *Régimen de propiedad del área;* ***d)*** *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;* ***e)*** *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (…)*

Que, el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015** establece que todo producto forestal primario proveniente de la flora silvestre, que ingrese, salga o sea movilizado dentro del territorio nacional, debe estar amparado por el correspondiente salvoconducto, documento que acredita su procedencia legal y autoriza su transporte desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o, en su caso, desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final.

(…) ***Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.*** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (…)*

Que, el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia consagra la propiedad privada como un derecho garantizado, pero advierte que su ejercicio no es absoluto, pues está subordinado a la función social y, de manera especial, a la función ecológica que le es inherente. Ello significa que el interés particular debe ceder ante las necesidades de interés público o social, especialmente cuando se trata de la protección del ambiente y los recursos naturales. En consecuencia, los propietarios de predios que contengan áreas de especial importancia ecológica, como humedales, bosques o nacimientos de agua, tienen el deber constitucional de conservar, proteger y abstenerse de realizar acciones que los degraden o alteren, garantizando el cumplimiento estricto de las normas ambientales aplicables. De esta forma, se reafirma que el derecho de propiedad debe ejercerse en armonía con el deber de proteger el medio ambiente, asegurando la preservación de los ecosistemas estratégicos para las presentes y futuras generaciones.

DEL CASO EN CONCRETO:

Que, en primer lugar, el problema jurídico a resolver por esta autoridad ambiental consiste en determinar, en primer lugar, si se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad administrativa ambiental del señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.186.611 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca, por la comisión de la conducta consistente en la movilización de quince (15) unidades de la especie guadua (*Guadua angustifolia*), correspondientes a cinco (5) basas y diez (10) sobrebasas, equivalentes a un volumen total de cero punto doscientos veinticinco metros cúbicos (0.225 m^3), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL, en la zona urbana entre la carrera 29 con calle 17, barrio Villa Nueva, del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 4°05'27.5''N - 76°11'29.3''W, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13510 DE 2026
(30 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Que, en segundo lugar, dado que el investigado guardó silencio procesal al no presentar escrito de descargos dentro del término legal, sin lograr desvirtuar la presunción de culpa establecida en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, ni acreditar alguna causal de exoneración de responsabilidad o de cesación del procedimiento, corresponderá establecer la procedencia jurídica de declarar su responsabilidad administrativa ambiental y, consecuentemente, imponer la sanción de decomiso definitivo del material forestal incautado, de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, el cual modificó las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), en los términos y condiciones establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010, garantizando así el cumplimiento de las sanciones y medidas impuestas.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN:

Que, la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para ejercer la potestad sancionatoria ambiental en su jurisdicción se fundamenta en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024. De conformidad con el artículo 5, modificado por el artículo 6 de las mismas leyes respectivamente, toda **acción u omisión** que constituya violación de la normatividad ambiental configura una infracción; no obstante, la responsabilidad subjetiva se rige por artículo 1 modificado, el cual establece la **presunción legal de culpa o dolo en el infractor**, recayendo sobre el investigado la carga procesal de desvirtuarla.

Que, la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, inició una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental contenida en el **expediente No. 0731-039-002-061-2024** *(Radicado CVC No. 934662024)*, con ocasión de la denuncia y puesta a disposición efectuada por el Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales de la DEVAL mediante el radicado CVC No. 917962024 del 05 de octubre de 2024, por la presunta movilización de producto forestal sin permiso, autorización ni Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL para la movilización de especímenes de la diversidad biológica conforme lo suscrito en el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100236 del 05 de octubre de 2024**, con la cual se aprehendió preventivamente **QUINCE (15) UNIDADES** de guadua basa y sobrebasa, material forestal no maderable que era movilizado en zona urbana del municipio de Tuluá, entre la carrera 29 con calle 17, barrio Villa Nueva, en las coordenadas geográficas 4°5'27.5''N, -76°11'29.3''O. presunta infracción de la que se tiene como presunto responsable al señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.186.611.

Que conforme a la información contenida en el escrito de denuncia con radicado CVC No. 917962024 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100236,

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13510 DE 2026
(30 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca – UGC Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte de la CVC emitieron el **informe de visita del 05 de octubre de 2024**, en el cual se evidenció el ingreso al CAV de Flora de 15 piezas de la especie guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a un volumen total apilado de 0.225 m^3 discriminadas de la siguiente forma: 0,075 m^3 en basas y 0,150 m^3 en sobrebasas, incautadas por la Policía Ambiental en la carrera 29 con calle 17 del barrio Villanueva del municipio de Tuluá, Valle, al señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.186.611; concluyendo que dicha especie pertenece a la biodiversidad nacional, no se encuentra amenazada en el departamento, pero su aprovechamiento, comercialización y transporte exigen autorización ambiental previa, constituyendo su movilización sin salvoconducto una contravención a la normatividad vigente y una afectación al recurso forestal; y se recomendó la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009 en contra del presunto infractor.

Que los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, facultan a las autoridades ambientales para imponer, de oficio o a petición de parte y mediante acto motivado, medidas preventivas dirigidas a evitar o impedir afectaciones al medio ambiente o a la salud humana; permitiendo la ejecución con apoyo de la Fuerza Pública y exigiendo la remisión de las actuaciones y bienes a la autoridad competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes cuando la medida sea adoptada a prevención por otra autoridad.

Que el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, consagra de manera expresa la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática, como una medida cautelar destinada a neutralizar el riesgo ambiental e impedir la continuidad de la presunta infracción.

Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, define la aprehensión preventiva como la retención material y temporal de los especímenes, productos o medios empleados en la infracción, e impone su destrucción o incineración cuando representen peligro sanitario, o su entrega a entidades públicas o de beneficencia, previo concepto favorable cuando se trate de bienes perecederos no susceptibles de almacenamiento.

Que acorde la información contenida en el escrito de denuncia con radicado CVC No. 917962024, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100236 y el informe de visita, todos del 05 de octubre de 2024, conforme lo dispuesto en el artículo 38 y 36 de la Ley 1333 de 2009, este último modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, la DAR Centro Norte de la CVC, determino la apertura del **Caso: 934662024**, contenido en el **expediente No. 0731-039-002-061-2024**, y profirió la **Resolución 0730 No. 0731-001214 del 07 de octubre de 2024**, en la cual resolvió imponer al señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.149.186.611, la medida preventiva de aprehensión preventiva de productos y subproductos primarios de la flora silvestre, material forestal que consta de: **QUINCE (15) UNIDADES** (5 basas y 10 sobrebasas) de la especie Guadua *(Guadua angustifolia)* de aproximadamente tres (3) metros de largo cada unidad, que

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13510 DE 2026
(30 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

en conjunto corresponden a un volumen de cero punto doscientos veinticinco (0,225m^3) metros cúbicos.

Que, de la Resolución 0730 No. 0731-001214 del 07 de octubre de 2024, consta en el expediente que se comunicó al señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, mediante oficio CVC No. 0731-934662024 publicado en el portal web de la CVC con fecha cierta de comunicación el 18 de octubre de 2024; además se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 18 de octubre de 2024.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el procedimiento sancionatorio ambiental podrá iniciarse de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva, mediante acto administrativo debidamente motivado. Dicho acto tiene por objeto disponer el inicio de la actuación para verificar la existencia de hechos u omisiones que puedan constituir infracción a las normas ambientales, y en los casos de flagrancia o confesión, la autoridad recibirá de inmediato los descargos correspondientes.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la DAR Centro Norte de la CVC profirió el **auto de trámite del 27 de noviembre de 2024**, con el cual dispuso ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía. 1.149.186.611, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental relacionadas con actividades antrópicas desarrolladas el 05 de octubre de 2024, en inmediaciones de la carrera 29 con calle 17 esquina del Barrio Villanueva del municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas 4°05'27.5"N, -76°11'29.3"W, relacionados con la movilización de flora sin salvoconducto, consistente en 15 unidades (5 basas y 10 sobrebasas) de la especie Guadua *(Guadua angustifolia)* de aproximadamente tres (3) metros de largo cada unidad, que en conjunto corresponden a un volumen de cero punto doscientos veinticinco (0.225 m^3) metros cúbicos.

Que, del auto de trámite del 27 de noviembre de 2024, consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 28 de noviembre de 2024, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se notificó al señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, por aviso CVC No. 0731-1075212024 publicado en el portal web de la CVC y en la cartelera física de la DAR Centro Norte, con fecha cierta de notificación del 17 de diciembre de 2024 y se comunicó a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333, mediante oficio CVC No. 0730 No.1075212024, remitido mediante mensaje de datos enviado a través de correo electrónico certificado con constancia de lectura de 02 de diciembre de 2024.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 y el auto de trámite del 27 de noviembre de 2024, se realizó por parte de la DAR Centro Norte de la CVC las siguientes consultas:

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13510 DE 2026
(30 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

- Consulta Registro Único Tributario – RUT del número de identificación del presunto infractor.
- Consulta Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del número de identificación del presunto infractor.
- Consulta portal web SISBEN IV del número de identificación del presunto infractor.

Que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, corresponde a la autoridad ambiental declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio cuando se encuentre plenamente demostrada alguna de las causales taxativas previstas en el artículo 9 de la misma Ley, decisión que debe proferirse por regla general antes de la formulación de cargos, salvo caso de fallecimiento o liquidación definitiva que permite su declaración en cualquier estado del proceso. En virtud de ello, tras el análisis integral de las piezas procesales e informes que integran el expediente No. 0731-039-002-061-2024, esta autoridad ambiental procedió a evaluar de oficio la configuración de cada causal, determinando que no aplica ninguna causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, cuando exista mérito suficiente para proseguir con la investigación, la autoridad ambiental competente emitirá el acto administrativo de formulación de cargos. Este acto, debidamente motivado, deberá consignar expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción, la individualización de las normas ambientales violadas o el daño ambiental causado. Adicionalmente, el pliego de cargos deberá indicar y explicar las circunstancias de riesgo o afectación ambiental y detallar los tipos de agravantes que concurran. Dicha decisión deberá ser notificada al presunto infractor, y contra ella no procede recurso alguno.

Que, visto lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024, la DAR Centro Norte de la CVC profirió el **auto de trámite del 20 de mayo de 2026**, por el cual le formulo contra el señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.186.611, un cargo único a título de culpa por omisión, por la presunta infracción al **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, al haber movilizado quince (15) piezas, correspondientes a cinco (5) basas y diez (10) sobrebasas, de tres (3.0) metros de largo de la especie Guadua *(Guadua angustifolia)*, equivalente a un volumen total de cero punto doscientos veinticinco metros cúbicos (0.225 m^3), sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL vigente al momento de la flagrancia, hechos ocurridos el 05 de octubre de 2024, en la zona urbana entre la carrera 29 con calle 17, barrio Villa Nueva, municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas geográficas 4°5'27.5''N, -76°11'29.3''O.

Que, del auto de trámite del 20 de mayo de 2026, consta en el expediente que se notificó al señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, mediante aviso CVC No. 0731-553562026 publicado en el portal de la CVC y en la cartelera física de la DAR centro Norte de la CVC, con fecha cierta de notificación del 11 de junio de 2026.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13510 DE 2026
(30 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, mediante el auto de trámite del 20 de mayo de 2026 se le otorgó un término de diez (10) días hábiles al presunto infractor, señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, para que, si a bien lo tenía, presentara escrito de descargos y ejerciera su derecho de defensa frente al cargo formulado.

Que, vencido el término otorgado en el auto de trámite del 20 de mayo de 2026, consultado el aplicativo documental de la CVC, se evidencia que el señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, no presento escrito contenido de descargos.

Que, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, que modifico la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, adicionado a la Ley 1333 de 2009, ante la falta de descargos y debido que no se practicaron pruebas de oficio conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la DAR Centro Norte de la CVC profirió el **auto de trámite del 17 de junio de 2026**, con el cual dispuso ordenar el cierre de la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental contenida en el expediente No. 0731-039-002-061-2024 y determina que una vez notificado y en firme dicho acto administrativo proceder a determinar la responsabilidad ambiental y calificar la falta, según el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024.

Que, del auto de trámite del 17 de junio de 2026, consta en el expediente que se notificó al señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, mediante aviso CVC No. 0731-934662024 publicado en el portal de la CVC y en la cartelera física de la DAR centro Norte de la CVC, con fecha cierta de notificación del 15 de julio de 2026.

Finalmente, agotadas todas las etapas de la investigación y conforme a los antecedentes expuestos, la autoridad ambiental procede a la **Calificación de la Falta**, con el propósito de determinar la responsabilidad administrativa del investigado y definir las sanciones a imponer mediante acto administrativo motivado, en el cual se podrá declarar la responsabilidad del señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.186.611 e imponer las sanciones a que haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024 y medidas de corrección o compensación a que haya lugar, o, en su defecto, exonerarla si no existen méritos para declarar su responsabilidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024.

En consecuencia, se tienen como prueba de las acciones y de la vulneración normativa investigada los siguientes elementos materiales probatorios de tipo documental, específicamente:

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13510 DE 2026
(30 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

- Radicado CVC No. 917962024 del 05 de octubre de 2024 y sus anexos.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100236 el 05 de octubre de 2024.
- Informe de visita del 05 de octubre de 2024.
- Consultas portales web (PONAL, RUT, SISBEN, RUIA, Registraduría Nacional del Estado Civil, ADRES, RUES) del señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**.

Habidas cuentas que, los mismos contienen la información que permite determinar el periodo temporal de la infracción, la localización, las conductas y los responsables de la vulneración normativa, mismas que permiten evidenciar que los infractores no lograron demostrar a esta autoridad ambiental el cumplimiento en los periodos señalados del deber legal.

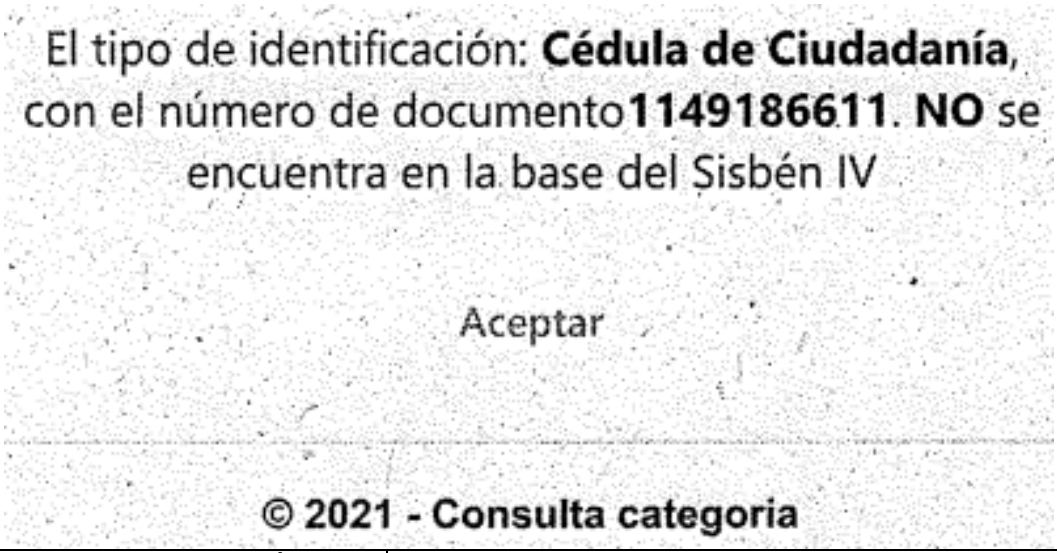
VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

Que, el expediente No. 0731-039-002-061-2024 reposan elementos materiales probatorios que, a criterio de esta autoridad ambiental ofrecen certeza respecto de la responsabilidad del investigado en la comisión de la conducta reprochada como infracción a la normatividad ambiental contenida en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, pues permiten evidenciar el aprovechamiento forestal y la movilización de quince (15) piezas, correspondientes a cinco (5) basas y diez (10) sobrebasas, de tres (3.0) metros de largo de la especie Guadua *(Guadua angustifolia),* equivalente a un volumen total de cero punto doscientos veinticinco metros cúbicos (0.225 m³), sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL vigente al momento de la flagrancia, hechos ocurridos el 05 de octubre de 2024, en la zona urbana entre la carrera 29 con calle 17, barrio Villa Nueva del municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas 4°5'27.5''N, -76°11'29.3''O. Los elementos materiales de prueba son los siguientes:

ELEMENTO PROBATORIO:	HECHO A PROBAR:
• Radicado CVC No. 917962024 del 05 de octubre de 2024 y sus anexos. • Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100236 el 05 de octubre de 2024. • Informe de visita del 05 de octubre de 202	El 05 de octubre de 2024, fue sorprendido en flagrancia el señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.186.611, movilizando quince (15) unidades de guadua *(Guadua angustifolia)*, equivalentes a un volumen total de cero punto doscientos veinticinco metros cúbicos (0.225 m³), sin contar con el SUNL expedido por la autoridad ambiental competente para su movilización. Dicha conducta configura una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, específicamente a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo evidenciado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100236 y el informe de visita del 05 de octubre de 2024.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra **PROBADO**; se tiene que el señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.186.611, fue sorprendido en flagrancia 05 de octubre de 2024, en la zona urbana entre la carrera 29 con	

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13510 DE 2026
(30 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

<table>
<tr><td colspan="2">calle 17 del barrio Villa Nueva, municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas 4°5'27.5''N, -76°11'29.3''O, realizando la movilización de quince (15) unidades de guadua (Guadua angustifolia), correspondientes a 5 basas y 10 sobrebasas de tres metros (3.0 m) de largo, equivalentes a un volumen total de cero punto doscientos veinticinco metros cúbicos (0.225 m³), sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL expedido por la autoridad ambiental competente para su movilización.
Ello proporciona certeza razonable a la autoridad ambiental sobre la ocurrencia del hecho investigado, el factor temporal, el modo y el único responsable. En consecuencia, se concluye que la responsabilidad del señor WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA en la movilización de productos forestales de flora sin el salvoconducto exigido, constitutiva de la infracción al Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1, se encuentra plenamente probada.
Dicha conclusión se respalda de manera robusta en los elementos materiales probatorios recopilados en el expediente, específicamente en el escrito de denuncia con radicado CVC No. 917962024, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100236 y el informe de visita, todos del 05 de octubre de 2024.</td></tr>
<tr><td>Consulta en SISBÉN</td><td>Determinar la capacidad socioeconómica de cada uno de los presuntos infractores</td></tr>
<tr><td colspan="2">CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra NO PROBADO, Las consultas realizadas al Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN) tiene como propósito determinar la capacidad de pago de los presuntos infractores, conforme al principio de proporcionalidad y a la normativa ambiental vigente.
El resultado indica que el presunto infractor, el señor WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.186.611, NO se encuentra en la base del Sisben IV.

</td></tr>
<tr><td>Consulta en el - Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.</td><td>El investigado presentan sanciones por infracciones a la normatividad ambiental lo que le configura reincidencia.</td></tr>
</table>

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13510 DE 2026
(30 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra **NO PROBADO**, el investigado no se encuentran registrados al momento de elaborar la presente calificación en el RUIA. Por lo tanto, no es aplicable el agravante de reincidencia contenido en el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 2387 de 2024. Para el caso del señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA** (C.C. No. 1.149.186.611) **(No se encontraron registros):**



Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado que:

RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN: Se encuentra plenamente acreditado que la responsabilidad recae de forma única sobre el señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.186.611, por ser sorprendido en flagrancia realizando la movilización de productos primarios de flora silvestre sin el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, consistente en quince (15) unidades de la especie Guadua *(Guadua angustifolia)*, consistente en 5 basas y 10 sobrebasas de aproximadamente tres metros (3.0 m) de largo cada una, correspondientes a un volumen total de cero punto doscientos veinticinco metros cúbicos (0.225 m^3).

FORMA DE LA CULPABILIDAD: La conducta investigada se imputo al señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.186.611, a título de culpa por omisión, por ser sorprendido en flagrancia realizando la movilización de flora silvestre sin salvoconducto, consistente en quince (15) unidades de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), discriminadas en 5 basas y 10 sobrebasas de aproximadamente 3.0 metros de largo cada una, que corresponden a un volumen total de cero punto doscientos veinticinco metros cúbicos (0.225 m^3). La conducta fue detectada en vía pública urbana, entre la carrera 29 con calle 17, barrio Villanueva del municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13510 DE 2026
(30 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

4°05'27.5''N, -76°11'29.3''O, el día 05 de octubre de 2024, generando el incumplimiento del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

NÚMERO DE CARGOS FORMULADOS: Se mantiene un cargo único formulado mediante el auto de trámite del 20 de mayo de 2026, al señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.186.611, derivado del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

ATENUANTES Y AGRAVANTES: Durante el proceso administrativo no se acreditaron circunstancias que configuren causales de atenuación conforme lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024. Ni causales de agravación de la responsabilidad, conforme a lo establecido en los artículos 7 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 12 de la ley 2387 de 2024.

NORMA VULNERADA: Se probó el incumplimiento del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015. La vulneración se concreta en la movilización de quince (15) unidades de la especie Guadua *(Guadua angustifolia),* correspondientes a cinco (5) basas y diez (10) sobrebasas de aproximadamente tres metros (3.0 m) de largo cada una, equivalentes a un volumen total de cero punto doscientos veinticinco metros cúbicos (0,225 m^3), sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL expedido por la autoridad ambiental competente para su movilización, acción detectada en flagrancia el 05 de octubre de 2024.

FACTOR TEMPORAL: La infracción se configuró como un evento instantáneo, específicamente por la movilización de productos primarios de la flora silvestre sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL exigido por la normatividad ambiental. La conducta fue detectada en flagrancia el **05 de octubre de 2024**. Para el investigado **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, la infracción se consumó en el momento del transporte efectivo de la guadua. Dado que la conducta sancionable *(la movilización ilegal)* es un hecho puntual y definido en el tiempo, y no existen elementos probatorios que permitan determinar una duración o ejecución continuada superior, se considera de carácter instantáneo. Por lo tanto, el factor temporal aplicable para efectos del cálculo de la sanción corresponde a la duración efectivamente determinada de la conducta, esto es, **un (1) día** (05 de octubre de 2024).

VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Consultada la plataforma de gestión documental de la CVC, se evidenció que el investigado, el señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, **NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS** dentro del término legal otorgado mediante el auto de trámite del 20 de mayo de 2026. Por lo tanto, ante la ausencia de descargos y la inexistencia de nuevos elementos probatorios aportados por el presunto infractor, no hay lugar a realizar análisis de defensa material, procediéndose a la calificación de la falta y valoración de la responsabilidad ambiental con base en el material probatorio obrante en el expediente.

Además, se tienen como prueba de sus acciones y de la vulneración normativa los siguientes elementos materiales probatorios que acreditan la movilización de flora sin el SUNL expedido por la autoridad ambiental competente:

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13510 DE 2026
(30 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

- Radicado CVC No. 917962024 del 05 de octubre de 2024 y sus anexos.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100236 el 05 de octubre de 2024.
- Informe de visita del 05 de octubre de 2024.
- Consultas portales web (PONAL, RUT, SISBEN, RUIA, Registraduría Nacional del Estado Civil, ADRES, RUES) del señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**.

Teniendo en cuenta que los elementos materiales probatorios recopilados contienen información que permite establecer con claridad el período temporal de la infracción, la ubicación de los hechos, las conductas desplegadas, la movilización de flora sin el salvoconducto, la identidad de los dos responsables de la vulneración normativa y dado que los investigados no lograron demostrar ante esta autoridad ambiental el cumplimiento del deber legal de contar con los permisos correspondientes, se concluye la suficiencia y relevancia probatoria de las pruebas dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

La autoridad ambiental determinó la suficiencia probatoria, respaldada por la documentación que acredita la movilización de quince (15) unidades de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), correspondientes a cinco (5) basas y diez (10) sobrebasas de aproximadamente tres metros (3.0 m) de largo cada una, equivalentes a un volumen total de cero punto doscientos veinticinco metros cúbicos (0,225 m^3), sin el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, identificando como único responsable al señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, sorprendido en flagrancia durante el transporte del material forestal, quien al no presentar escrito de descargos no aportó argumentos ni pruebas para desvirtuar los hechos, lo cual confirma la materialidad de la infracción y su responsabilidad en la vulneración de la normatividad ambiental.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Que, con respecto a la conclusión del procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, regula la determinación de la responsabilidad y la imposición de sanciones. Al respecto, la norma dispone que la autoridad ambiental, mediante acto administrativo debidamente motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá, si corresponde, las sanciones aplicables, así como las medidas de corrección y compensación necesarias para la reparación del daño causado. Dicha decisión deberá expedirse dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión; o, en su defecto, disponer la exoneración del presunto infractor cuando no se halle mérito para sancionar.

Que, mediante el Informe de Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, suscrito el 22 de octubre de 2026 por el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca - UGC Tuluá – Morales y la Profesional de Apoyo Jurídico, adscritos a la Dirección Ambiental Regional - DA) Centro Norte de la CVC, se concluyó lo siguiente:

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13510 DE 2026
(30 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

(…) ***7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:*** *Teniendo en cuenta lo precedente para el caso objeto de análisis, esta Dirección Ambiental Regional estima que el señor* ***WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA*** *no logró desvirtuar la presunción de culpa que le fue atribuida mediante el auto de trámite del 20 de mayo de 2026. En consecuencia, se ha acreditado la vulneración de la normatividad ambiental a título de culpa por omisión, al ser sorprendido en flagrancia realizando la movilización de flora silvestre sin el respectivo salvoconducto, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.*

El ordenamiento jurídico colombiano establece normas de obligatorio cumplimiento orientadas a la protección de los recursos naturales, las cuales son de orden público y no pueden ser alegadas como desconocidas por ningún habitante de la República para eximirse de su cumplimiento. En atención a este principio, resulta fundamental reiterar que quienes pretendan desarrollar actividades que involucren la movilización de productos forestales, conducta reprochada al señor ***WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA****, están obligados a cumplir con la totalidad de los requisitos legales previstos para tales operaciones, garantizando así la observancia estricta del marco normativo ambiental vigente.*

En ese orden de ideas, desde la expedición del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla la necesidad de que los productos forestales cuenten con el respectivo permiso para transitar por el territorio nacional. Este deber se concreta en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que exige el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL para la movilización de productos primarios de la flora silvestre. El investigado infringió dicha exigencia legal al transportar especímenes de la diversidad biológica, específicamente producto primario del bosque de la especie Guadua (Guadua angustifolia) omitiendo en su totalidad la obtención del salvoconducto al momento de ser sorprendido en flagrancia.

Para el caso puntual, la infracción fue detectada en flagrancia el 05 de octubre de 2024 en la carrera 29 con calle 17, barrio Villanueva del municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas 4°05'27.5"N, 76°11'29.3"W, e involucró la movilización de quince (15) unidades de Guadua, equivalentes a cero punto doscientos veinticinco metros cúbicos (0,225 m^3) sin el SUNL. La responsabilidad recae de forma exclusiva sobre el señor ***WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA****, quien no acreditó el cumplimiento de los requisitos legales para la movilización, situación probada en el expediente con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100236 del 05 de octubre de 2024.*

Por otra parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, define las infracciones ambientales como toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes. En el caso que nos ocupa, se ha demostrado que el investigado ***WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA****, con su accionar, infringió el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015. El encartado no presentó elementos materiales probatorios que lograran desvirtuar la presunción de culpa por omisión, ni que llevaran a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis de ausencia de responsabilidad. Por el contrario, las evidencias del expediente señalan de forma contundente su responsabilidad al ser hallado en flagrancia movilizando las 15 piezas de Guadua sin la autorización de transporte correspondiente, sumado a que tampoco demostró ningún eximente de responsabilidad en los términos del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.*

*"****Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad.*** *Son eximentes de responsabilidad:* ***1.*** *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.,* ***2.*** *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13510 DE 2026
(30 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Además, se observa que el infractor no presentó ninguna prueba que pudiera demostrar alguna causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, conforme lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024:

(…) ***Artículo 14. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.*** *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:* ***1.*** *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.* ***2.*** *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.* ***3.*** *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.* ***4.*** *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (…)*

En ese orden de ideas, es importante analizar lo descrito en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

"(…) ***Artículo 17. Sanciones.*** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. ***Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. (…)*

Que, probada la responsabilidad del investigado por la comisión de la infracción ambiental imputada, según consta en el auto de trámite del 20 de mayo de 2026, esta Dirección Ambiental Regional deberá, en consecuencia, ***DECLARAR RESPONSABLE****, mediante acto administrativo motivado, al señor* ***WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA****, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.186.611 y una vez declarada la responsabilidad, se estima procedente imponer la sanciones definitiva, con fundamento en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Específicamente, ordenar el* ***DECOMISO DEFINITIVO*** *del material forestal aprehendido preventivamente mediante la Resolución 0730 No. 0731-001214 del 07 de octubre de 2024.*

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: *No se observa en el expediente ninguna prueba que permita inferir algún grado de afectación ambiental.*

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificados por los artículos 13 y 12 respectivamente de la Ley 2387 de 2024. No se presentan circunstancias de atenuación, ni agravación dentro del proceso sancionatorio.*

10. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR: *No aplica.*

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: *No aplica, puesto que los cargos imputados fueron por la violación a la normativa ambiental y NO por daño ambiental.*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13510 DE 2026
(30 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

12. SANCIÓN A IMPONER: *Ordenar el* ***DECOMISO DEFINITIVO*** *de* ***QUINCE (15) UNIDADES*** *de la especie Guadua (Guadua angustifolia), distribuidas en 5 basas y 10 sobrebasas, equivalentes a* ***cero punto doscientos veinticinco metros cúbicos (0.225 m³)****, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que modifico el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*

13. MULTA: *No aplica, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental se encuentra facultada para imponer sanciones de carácter pecuniario. Sin embargo, en aplicación del Principio de Proporcionalidad que rige el procedimiento sancionatorio ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, que modifico el artículo 5 de la Ley 1333 de 200, se ha determinado que la infracción se cometió a título de culpa o negligencia, y no de dolo, factor que se considera en la graduación de la sanción. Por lo tanto, se estima que la imposición del* ***DECOMISO DEFINITIVO*** *del material forestal no maderable e ilegalmente movilizado, QUINCE (15) UNIDADES de la especie Guadua (Guadua angustifolia), distribuidas en 5 basas y 10 sobrebasas, equivalentes a cero punto doscientos veinticinco metros cúbicos (0.225 m3) es una medida sancionatoria idónea, suficiente y efectiva. Esta sanción logra de manera integral los fines preventivos, correctivos y disuasorios de la ley, al privar a los responsables del objeto material de la infracción, haciendo innecesaria la imposición adicional y acumulativa de una multa pecuniaria*

14. NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME: *(Siguen firmas) (…)*

Que, conforme a la valoración probatoria del expediente No. 0731-039-002-061-2024, se establece la certeza de la comisión de la conducta y la responsabilidad administrativa ambiental del señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.186.611, por el incumplimiento del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que la infracción se configuró al realizar, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL expedido por la autoridad ambiental competente, la tenencia y movilización de quince (15) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a un volumen de 0.225 m³ (discriminadas en 5 basas y 10 sobrebasas de aproximadamente 3 metros de largo), en la zona urbana entre la carrera 29 con calle 17, barrio Villa Nueva, municipio de Tuluá, Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 4°05'27.5''N -76°11'29.3''W, hechos detectados en flagrancia el 05 de octubre de 2024 por el Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales (DEVAL).

Que, una vez declarada la responsabilidad administrativa del señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, y toda vez que el investigado guardó silencio procesal al no presentar escrito de descargos dentro del término legal, sin lograr desvirtuar la presunción de culpa ni acreditar eximentes de responsabilidad o causales de cesación del procedimiento, esta autoridad ambiental procede a resolver de fondo la actuación de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, en los siguientes términos:

- **DECLARAR RESPONSABLE** administrativamente al señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.186.611, del cargo único formulado mediante auto de trámite del 20 de mayo de 2026, al haberse probado plenamente su responsabilidad en la tenencia y movilización no autorizada de quince (15)

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13510 DE 2026
(30 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

unidades de guadua (*Guadua angustifolia*, 0.225 m³ correspondientes a 5 basas y 10 sobrebasas) sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL.

- **LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** de aprehensión preventiva impuesta al señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA** mediante la Resolución 0730 No. 0731-001214 del 07 de octubre de 2024, sobre las quince (15) unidades de guadua (0.225 m³), por haber mutado su condición cautelar a la sanción de decomiso definitivo en la presente decisión de fondo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009.
- **IMPONER** al señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.186.611, la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de quince (15) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a un volumen de 0.225 m³ (5 basas y 10 sobrebasas), de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, modificatorio del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE administrativamente al señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.186.611, del cargo único formulado mediante auto de trámite del **20 de mayo de 2026**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida preventiva de aprehensión preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0731-001214 del 07 de octubre de 2024, sobre las quince (15) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a un volumen de 0.225 m³ (5 basas y 10 sobrebasas), por haber mutado su condición preventiva a la sanción de decomiso definitivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.186.611, la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de quince (15) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a un volumen de 0.225 m³ (5 basas y 10 sobrebasas), de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, modificatorio del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El material forestal objeto del presente decomiso definitivo se encuentra bajo custodia en el Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF) de la Dirección Ambiental Regional - DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicado en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca La autoridad ambiental podrá disponer de dicho producto de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13510 DE 2026
(30 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.186.611, en los términos consagrados en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, y en subsidio el de apelación, ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, los cuales deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación personal o por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y en los términos del artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.

Dado en Tuluá, Valle, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte

.

Proyectó y elaboro: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Nidia Yojana Bedoya Gómez - Directora Territorial DAR Centro Norte de la CVC

Archívese en: 0731-039-002-061-2024.